

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO ORGANICO

DE LA JUNTA SUPERIOR FACULTATIVA DE MINERIA.

(Conclusion.)

#### CAPITULO V.

De las secciones.

Art. 42. Las secciones se reunirán para el despacho de los negocios una vez por semana en los dias que señalen los respectivos Presidentes, de acuerdo con el Presidente de la Junta, y además, cuantas veces lo exija el servicio á juicio de dichos Presidentes, ó cuando la Direccion general ó el Ministerio lo tenga por conveniente.

Art. 43. Para que pueda celebrarse sesion deben concurrir por lo menos tres de los individuos que componen la seccion, incluso el que haya de presidir.

Quando no lleguen á este número se considerarán todos los expedientes de que se haya dado cuenta, como de informe de la Junta en pleno. Lo mismo sucederá respecto de cualquier asunto en que el acuerdo tomado con asistencia de solo tres Vocales no fuese unánime.

Art. 44. Presidirá las sesiones de cada una de las secciones el Inspector general de primera clase destinado á ella y en su ausencia el Vocal de mas antigüedad en el cuerpo de los de la Seccion que se hallasen presentes. En ausencia del Secretario desempeñará sus funciones otro Secretario de Seccion, designa-

do por el Presidente de la Junta, y en los casos de falta imprevista se hará lo que para aquella previene el art. 5.º

Art. 45. Los asuntos sobre que hayan de informar las secciones se pasarán á uno de los Vocales designados por el respectivo Presidente, procurando siempre que sea posible que cada Vocal informe sobre los expedientes seguidos en las provincias de sus respectivos distritos, los asuntos que cada Seccion haya de someter á la Junta en pleno en los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 16 y otros semejantes, se repartirán entre los Vocales que no tengan que informar en el momento acerca de los negocios de sus respectivos distritos. El Vocal ponente redactará su informe que comprenderá lo que resulte del expediente en el asunto de que se trate, y el dictámen motivado que proponga á la aprobacion de la Seccion, cuyo documento presentará por escrito y firmado y se conservará unido al acuerdo de la seccion.

En los asuntos de responsabilidad personal, el Vocal ponente se limitará á estender una relacion exacta de los hechos, con el objeto de que la seccion, en su vista, pueda emitir su opinion con la mayor facilidad y acierto.

Art. 46. Cuando el Vocal ponente observe que faltan documentos en el expediente, hará que el Secretario de la seccion los pida por nota al general, á fin de que se reclamen de la Direccion.

Art. 47. En caso de empate en una votacion de la seccion, se considerará el asunto de que se trate como de informe de la Junta en pleno, presentándose en este caso como informe de la seccion el del Vocal ponente de la misma sobre que haya recaído la votacion empatada.

Art. 48. Las actas y los acuerdos de cada seccion se estenderán por su Secretario, y autorizados los últimos con la firma del Presidente y la suya, los entregará al Secretario general para que se remitan á la Direccion ó se dé cuenta en Junta plena, segun los casos; espresando siempre si dichos acuerdos han sido tomados por unanimidad ó mayoría de la seccion y acompañando á los que se dirijan á la Superioridad el voto ó los votos particulares que se hubieren presentado.

Se aplicará tambien en las secciones el art. 41 análogamente á lo que en él se prescribe para los dictámenes que la Junta apruebe.

Art. 49. En todo lo que no especifica este capítulo se seguirá en las se-

siones un orden análogo al que se fija en los artículos desde el 25 al 40 ámbos inclusive. Lo mismo se verificará cuando el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y comercio acuerden que se reúnan dos secciones por exigirlo así la naturaleza de los asuntos, en cuyo caso será Presidente el Inspector de mayor categoría, y Secretario el Oficial Ingeniero más antiguo de las secciones reunidas.

#### CAPITULO VI.

De los Presidentes de la Junta y de las secciones.

Art. 50. El Presidente de la Junta ó el Inspector á quien en sus ausencias y enfermedades corresponda desempeñar sus funciones, es el Jefe de todos los individuos y empleados de la misma, y como tal, á él se dirigirán todas las comunicaciones de la Superioridad y por su conducto se entenderán con aquella las secciones y sus Presidentes.

Art. 51. Además de las funciones atribuidas en el art. 26 al Presidente de la Junta ó el que accidentalmente haga sus veces, le compete:

1.º Disponer que el Secretario general dé cuenta de los asuntos que correspondan á la Junta plena, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las secciones, salvo la preferencia que la superioridad hubiese encargado se dé á alguno de ellos.

2.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea en todo lo relativo al servicio de la Junta.

3.º Cuidar del exacto cumplimiento del presente reglamento en todos los casos á que se aplica, y de que los empleados en la Secretaría de la Junta observen las disposiciones dictadas para el mas pronto despacho de los asuntos y para mantener el orden y disciplina en las dependencias de la misma.

4.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios en Junta plena y en cada una de las secciones y ejercer sobre estas, en consecuencia, la más amplia inspeccion.

5.º Disponer cuando ha de ingresar algun nuevo Vocal que despues de leído su nombramiento á la Junta, los dos individuos más modernos de los presentes le acompañen al salon de sesiones, recibiendo todos en pie hasta que ocupe el lugar que le corresponda.

6.º Elevar á la Superioridad con su informe las solicitudes de los Vocales, Secretarios, auxiliares y demás dependientes de la Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

7.º Imponer las correcciones que correspondan por las faltas en que incurran los Auxiliares y demás empleados en la Secretaria de la Junta, dando cuenta en su caso á la Direccion general para la resolucion que proceda.

Art. 52. Los Presidentes de secciones ejecutarán cada uno en la suya, además de las funciones marcadas en los artículos 26 y 44, las siguientes:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquier clase con el Presidente de la Junta.

2.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los informes y demás asuntos que se encarguen á la seccion, dirigiendo á sus individuos y Secretarios las prevenciones que juzguen oportunas, y proponiendo al Presidente de la Junta las disposiciones que estimen convenientes á dicho objeto.

3.º Disponer que los dictámenes que se hayan de ver en la Junta plena se entreguen al Secretario general con la anticipacion conveniente para que puedan discutir en la seccion inmediata.

#### CAPITULO VII.

De la Secretaria.

Art. 53. El Secretario general de la Junta es el Jefe inmediato de la Secretaria, y por consiguiente responsable de su servicio.

Además de las obligaciones que señala el capítulo 4.º respecto de las secciones de la Junta plena, corresponde al Secretario general:

1.º Proponer al Presidente la distribucion de los Auxiliares y Escribientes para los diferentes trabajos de la Secretaria.

2.º Fijar con aprobacion del Presidente, y segun las estaciones, las horas de oficina.

3.º Cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados de la Secretaria y de los dependientes destinados al servicio de la Junta.

4.º Dar á unos y otros las instrucciones que crea convenientes para el mejor desempeño de sus respectivos deberes.

5.º Distribuir los expedientes á las secciones ó á la Junta, segun corres-

ponda, y de acuerdo con el Presidente de la misma.

6.º Extender el acta de las sesiones de la Junta plena.

7.º Preparar la correspondencia de la Junta y del Presidente, con arreglo á las prescripciones del mismo, rubricándola al margen antes de presentarla á la firma.

8.º Distribuir el trabajo de todos los empleados en la Secretaría, cuidando muy particularmente de que haya exactitud y acierto en cuantos trabajos y operaciones se le confien.

9.º Cuidar del buen orden y claridad con que deben formarse los registros, copiadores, estados y cuanto tiene relacion con el despacho y servicio de la Secretaría, tanto respecto de la Junta plena como de las secciones.

10. Remitir el día 1.º de cada mes á la Direccion general una relacion de los expedientes que existan en la Junta espresando la fecha de su entrada y el estado en que se halle su tramitacion.

11. Conservar en el Archivo general debidamente ordenados y clasificados todos los libros y documentos.

12. Llevar un libro en que consten con toda exactitud todas las advertencias, suspensiones, castigos y penas en que hayan incurrido los Ingenieros, así como las menciones honoríficas, condecoraciones y distinciones que en premio de sus trabajos extraordinarios, estudios científicos ó servicios especiales se les hayan concedido.

Este libro estará bajo la inmediata custodia del Secretario general.

13. Disponer cuanto considere útil para el servicio de la Secretaría y preparar los expedientes que correspondan á la Junta plena para dar cuenta de ellos en las sesiones de la misma.

14. Rendir cuenta mensual de los fondos del material de la Junta, y acordar con el Presidente su distribucion segun lo exijan las necesidades de la Secretaría.

Art. 54. Se llevará un libro de actas en el que consten todos los acuerdos de la Junta y otros para los de cada una de las secciones, que rubricarán los respectivos Presidentes y Secretarios.

Estos libros se llevarán con la mayor sencillez anotando en ellos los asuntos de que han tratado la Junta y las secciones y un extracto de los acuerdos con nota ó llamada al índice del Archivo para su comprobacion en caso necesario.

Art. 55. Sin perjuicio de la dependencia directa que tienen los Secretarios de las secciones de sus respectivos Presidentes en las sesiones y en el servicio que á ellas se refiere, se hallarán para el de la Secretaría á las órdenes del Secretario general.

Art. 56. Para el desempeño de sus funciones cumplirán lo prescrito en los párrafos 6.º, 7.º, 9.º y 11 del art. 53 del modo que sea aplicable á ellas.

Además harán el extracto de los expedientes de su seccion, acompañando todos los antecedentes que puedan ilustrar el asunto y las copias de los planos visados por ellos. En la nota espresarán las faltas que observen y llamarán la atencion sobre los puntos mas importantes.

Art. 57. Conservarán clasificados segun la naturaleza y circunstancias de los asuntos los informes de los Vocales ponentes, las minutas de los dictámenes y actas y cuantos documentos haya exigido el despacho de los expedientes.

Art. 58. Al principio de cada año pasarán á la Secretaria general para que se conserven en el Archivo de la Junta los libros y documentos de las secciones relativas al servicio del año anterior, acompañados de su correspondiente índice.

Para los detalles de este servicio y de su aplicacion, observarán las instrucciones que podrá formular el Secretario

general y que autorizará el Presidente de la Junta.

Art. 59. El Secretario de cada seccion redactará antes del 15 de Enero de cada año, con arreglo á las prescripciones del respectivo Presidente, una memoria en que se dé cuenta de los trabajos durante el año anterior, y se leerá en la Junta plena.

Art. 60. En el mes de Enero de cada año redactará el Secretario general una memoria en que reuniendo las de las secciones, se dé cuenta de los trabajos en que se haya ocupado durante todo el año anterior la Junta superior facultativa, y leida y aprobada que sea en una de las sesiones de la misma, se remitirá por el Presidente á la Direccion general.

Art. 61. Los Auxiliares facultativos copiarán los planos y demas documentos que se les encargue bajo la inmediata inspeccion de los Oficiales Secretarios, á quienes advertirán las faltas, errores ó discordancias que hallen en los originales, y les ayudarán á formar los extractos y minutas y á coordinar los antecedentes y documentos de cada expediente para su más fácil despacho.

Art. 62. El Oficial Auxiliar encargado del Archivo, cuidará con especialidad de llevar corrientes los índices de los planos, libros y demás documentos que estén bajo su custodia; llevará también los registros de entrada y salida de expedientes y facilitará, bajo recibo y asiento en el libro que corresponda, todos los documentos que se le pidan por la Junta á los Secretarios.

Art. 63. El portero primero hará las veces de Conserje y estará á su cargo la adquisicion de los efectos de escritorio y material de las oficinas que el Presidente disponga, conservando bajo su responsabilidad todos los enseres, á cuyo efecto existirá un inventario firmado por el Secretario general y visado por el Presidente de la Junta.

## CAPÍTULO VIII.

### Disposiciones generales.

Art. 64. Las dudas que ocurran suficientemente fundadas á juicio del Presidente sobre la aplicacion de cualquiera de los artículos de este reglamento, en lo tocante al régimen interior de la Junta, las resolverá la misma á pluralidad de votos, y su acuerdo servirá de regla interin no disponga otra cosa la Direccion general, á la cual dará conocimiento el Presidente.

Art. 65. Para variar ó suprimir cualquier artículo de este reglamento ó para adiccionario cuando estas disposiciones no prevengan de la Superioridad, será menester que tres Vocales á lo menos lo propongan por escrito al Presidente, el cual pasará la propuesta á informe de una de las secciones, y que despues de disculido el dictamen de esta en Junta plena, si fuese su acuerdo conforme con la variacion, supresion ó adiccion, se eleve á la aprobacion superior.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Interin se completa el número de Inspectores generales de segunda clase que han de constituir la Junta, el Ministerio podrá nombrar hasta tres Vocales extraordinarios al tenor del artículo primero. Los Inspectores generales de primera clase, a remas de ser Jefes de una seccion minera, tendrán á su cargo uno de los distritos que la componen. De los demas distritos vacantes serán Jefes el Director de la Escuela ó uno de los Vocales extraordinarios, prefiriendo al mas antiguo en el escalafon. En este concepto formulará la Junta inmediatamente la propuesta de que trata el art. 18. En lo sucesivo los Inspectores generales de segunda clase que ingresen en la Junta reemplazarán á los Vocales extraordinarios y á los Inspectores generales de

primera clase en sus funciones de Jefes de distrito, empezando por el Vocal mas moderno y terminando en el tercer Inspector general de primera clase.

Madrid 15 de Febrero de 1865.—Aprobado por S. M.—Galiano.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Número 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

«Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) la circunstancia que por algunos Consejos de guerra de Oficiales generales se ha impuesto entre otras penas á los acusados, la de que no puedan obtener en tiempo alguno la cruz de San Hermenegildo; y considerando que si bien en los casos en que esto ha ocurrido los fallos y causas que los originaban eran de una gravedad y naturaleza bastantes á producir tal conveniencia, esta declaracion no es de la competencia de los Consejos de guerra, sino que el reglamento de la Orden marca por quién y cómo ha de negarse el ingreso en la misma; S. M., conformándose con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al informar la causa instruida al Subteniente don José Cárdenas, se ha servido disponer se tenga presente en lo sucesivo por los Cons. jos de guerra esta circunstancia, á fin de que se abstengan de pronunciar contra los de echos futuros de los acusados en la citada Orden de San Hermenegildo.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche. Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la Real orden expedida en 21 de Julio último por el Ministerio de su digno cargo, consultando las formalidades que deberá preceder á la declaracion de demencia de los penados por la jurisdiccion de Guerra, y á fin de armonizar en este punto la práctica que haya de seguirse con la ya establecida por Real orden de 13 de Enero del año anterior para los penados por la jurisdiccion ordinaria, de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los confinados que se suponga en el estado de dementes serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del pre idio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificacion de dos facultativos, por lo menos, que los hayan examinado y observado.

2.º Consignada así la gravedad de las sospechas, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente con copia literal del expediente instruido al Capitan general ó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, segun de quien preceda la sentencia que extingan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion general de Establecimientos penales.

3.º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina pasará aquel expediente á la Sala de Generales ó de Justicia á quien

corresponda, segun quien fuere la que hubiese dictado la ejecutoria, la cual con preferencia oirá al Fiscal militar ó Toga acusador particular de 'a causa, y el biere, hasta la última instancia, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso, si no le tuviese, acordará la instruccion mas amplia y formal de los hechos y el estado fisico y moral de los pacientes por los mismos medios legales de prueba que se hubiese empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Capitan general del distrito donde se hallen los confinados para que pueda vigilar el cumplimiento. En forma análoga, se procederá por los Capitanes generales y Directores generales de Artillería é Ingenieros, como Presidentes de los Juzgados y jurisdicciones especiales del ramo de Guerra y protectivo de extranjería, cuando las causas en que hubiesen sido sentenciados los confinados dementes lo fueran por ejecutoria de su respectiva jurisdiccion.

4.º Y ultimamente, sustanciado este incidente en justicia contradictorio, si hubiese oposicion, y en forma ordinaria, si no la hubiese, y despues de oír las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirujía, se dictará el fallo que proceda de si ha lugar ó no á declarar la demencia, el cual se comunicará al Comandante del presidio para la traslacion del penado demente al establecimiento de Beneficencia que corresponda y su colocacion en la habitacion solitaria que previene el art. 83 del Código penal vigente, todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1865.—El Subsecretario, José G. de Arteche. Señor....

(Gaceta núm. 52.)

## GOBIERNO CIVIL.

### de la provincia de Santander.

Ha llamado la atencion de este Gobierno, que apesar de los diferentes bandos y edictos publicados á fin de que tenga efecto la Real orden de 19 de Marzo de 1863 en la que se previene la obligacion que tienen todos los criados de ambos sexos á suscribirse en registro especial y proveerse de la cartilla segun el modelo que se acompaña al reglamento para el servicio doméstico de esta ciudad, y de lo que en la misma se indica respecto de los amos, se ha desatendido extremo tan interesante y pudiendo originar á la poblacion por este abandono perjuicios de grande consideracion; á fin de evitarlos y que tenga efecto el cumplimiento de dicha Real orden, he venido en conceder 13 dias de término contados desde la publicacion de este aviso para que se llenen los requisitos que se ordenan en dicho reglamento, y pasado este plazo se procederá por los delegados de mi autoridad á hacer cumplir lo que en el mismo se determina exigiendo las multas á que haya lugar.

Santander 3 de Marzo de 1865.—E. Donoso Cortés.

Nombrado por S. M. en Real orden de 14 del finado Febrero Administrador de Hacienda Pública de esta provincia el Sr. D. Bernardino María Gonzalez, con

esta fecha ha tomado posesion de referi- do destino.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de las autoridades y corporaciones de la misma.

Santander 3 de Marzo de 1865.—E. Donoso Cortés.

CIRCULAR NUMERO 121.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de Vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán a la busca y detencion de Maria Santos de Islas, natural de Bárcena de Cicero, cuyas señas se espresan a continuacion, que desapareció el 20 de Febrero último de Torrelavega, donde vivia con un hijo, y caso de ser habida la remitirán a mi disposicion.

Señas.

Edad 74 años, estatura regular, pelo negro; ropas: un chal negro con flores encarnadas, dos sayas, una negra con flores blancas y la otra de bayeta amarilla, tres pañuelos de seda, medias azules y zapatos en buen uso.

ELECCION DE DIPUTADO A CORTES.

Distrito de Laredo.

Lista comprensiva de los nombres de los electores que han concurrido en el dia de hoy a la votacion del Diputado, y resumen de los votos que el único candidato ha obtenido.

- D. Pedro Nicomedes Meneso Vierna. José Alcubilla y Bueno. Eugenio de Otañes y Llaguno. José Ortiz y Larena. Leonardo Gomez y Carranza. Juan José Nobo y Castaños. Marcelino Carranza y Aqueche. Mateo Llantada y Barandica. Matias Grijalba y Echavarria. José Mardones Pedrosa. Victorio Herrera y Diez. Felipe Lombera Rivero. Isidoro Lambarri y Lacavé. Gaspar de la Lombana Perez. José Tellería y Lemus. Francisco Sainz Madrazo. Juan Apolinar Fernandez Lombera. Alberto Ortiz Martinez. Cayetano Mardones Gomez. Manuel Rivas Zorrilla. Dionisio Martinez Torre. Juan Zorrilla y Corral. Ramon Carranza y Baranda. Francisco Ruiz Bayas. José Martinez y Martinez. Miguel Artaza y Zorrilla. Pedro García Camino. Esteban Gallego y Rodriguez. José María Carranza Perez de Camino. Andrés Gomez Hermosa Garcia. Juan Mateos y de la Piedra. Manuel Fernandez Somellera. Zacarias Camino Lastra. Salvador Diaz Albo. Pedro de la Elguera y Navarro. Juan Cano de Santayana. Pelayo Bustamante Suastegui. Anselmo Ortiz Compostizo. Pedro Celestino Fernandez Cañedo. Tomás Diaz Iglesias. Gregorio Eguilior y la Torre. Dámaso de Cabo y Cubillas. Agustín Pállaes y Santa Marina. Leonardo Elguera y Ocharan. Tomás Prado Castillo. Eladio Ramon del Rivero y Trevilla. Fermin de la Lastra y Lombera.

- José Félix San Juan y Rentería. Antonio Mateos y de la Piedra. Joaquin de Arredondo Velasco. Mariano Anton o Carredano Corral. Manuel Gomez Martinez. Francisco Camino Orriantia. Pio de Castañeda y Camino. Pantaleon Mier Santelices. Juan Ramon de la Gándara Rodriguez. Nicolás Arredondo y Velasco. Matias Fuentecilla Cabada. Miguel Ruiz Montejo. Pedro de Jato Agüero. Manuel Helguero de la Sierra. Juan Segundo Pico Palacio. Juan Diez y Diez. Francisco de la Peña y Rozas. Eugenio Gonzalez y Albo. José Martínez Fuentes. Valentin de Gordon Rivas. Celedonio Gutierrez Sarabia. Manuel Lazbal Viesca. Ramon Tagle Cabanzo. Felipe Sierra Casuso. Luis Ibarra Azpiri. Braulio de Larravide Ibarra. Mariano Perez de Camino y Palacio. Juan Ramon Lavin y Mazas. Simon de la Presilla y Echevarria. Telesforo de Jimeno y Jimeno. Venancio Cacho Rada. Francisco de la Carrera y Alonso. Maximino Cardona Carranza. Bernardino Alonso Li age. Facundo Gonzalez Rada. Juan Antonio Otañes y Ortiz. Benito Antonio Barrio y Villanueva. Miguel Santos Talledo y Ocariz. Sebastian Blas Ares. Narciso Portillo y Chavarri. Santiago Perez de Camino y Palacio. Francisco de Aldorteca y Aguirre. Francisco de Billota y Meceta. Ricardo de Otañes y Pobes. Tiburcio Gutierrez Marroquin de Llanderal. Antonio Galo de la Garcia y Ranero. Joaquin de Frances Ortiz. Manuel Giral Sanchez. Nicolás Cantero Diez. Ramon Mollinedo Villar. Felipe de Haro Carasa. Manuel Rodrigu z Arce. Juan José de la Lastra Garcia. Andrés de Rosas Pastor. Francisco Juan de la Piedra Gonzalez. Manuel Carasa Gándara. Pablo Carasa Amarica. Francisco Tresgallo Sancristobal. Julian Gutierrez Marroquin. Victorino del Castillo Villa. Pedro Gereda Corro.

Unico Candidato que ha obtenido votos.

D. Isaac Salinas y Setien, ciento ocho votos. . . . . 108

Laredo 1.º de Marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, Manuel Rodriguez de Arce.—El Secretario Escrutador, Francisco G. de la Piedra.—El Secretario Escrutador, Juan José de la Lastra.—El Secretario Escrutador, Andrés de Rozas Pastor.—El Secretario Escrutador, Felipe de Aro.

Lista comprensiva de los nombres de los electores que han concurrido en el dia a la votacion del Diputado, y resumen de los votos que el único candidato ha obtenido.

- D. Manuel Laoni Cabo. José María de la Torriente y Sierra-Alta. Juan Rugama Peña. Pedro de la Vega Fernandez. Juan Artesan Cereceda. Santiago Basoa Olavarría.

Unico candidato que ha obtenido votos.

D. Isaac Salinas y Setien, seis votos. . 6

Laredo 2 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.—El Secretario Escrutador, Francisco G. de la Piedra.—El Secretario Escrutador, Juan José de la Lastra.—El Secretario Escrutador, Andrés de Rozas Pastor.—El Secretario Escrutador, Felipe de Aro.

Direccion general de Loterias.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2 500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Vicenta Forner, hija de D. Tomás Agustín, Milician Nacional de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Madrid 21 de Febrero de 1865.—José María Bremon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Herrerías dotada con 2.400 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporacion en el término de un mes a contar desde la primera publicacion de este anuncio que se respetará por tres veces en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1863.

Santander 23 de Febrero de 1865.—E. Donoso Cortés.

Ayuntamiento de Ampuero.

El Ayuntamiento de esta villa de Ampuero, asociado de un número duple de mayores contribuyentes al de sus individuos, en sesion celebrada el dia diez y siete del corriente, acordaron la subasta a la libre venta de los derechos de consumos, y que tendrá lugar el dia nueve y diez y seis de Abril mas próximo, segundo y tercero Domingo del mismo, desde las dos de la tarde en adelante y en los mismos dias y horas se rematarán el derecho de la pesca del Salmon, el peaje de la barca, los arbitrios de pesos y medidas de uso voluntario, y los de puestos y tinglados del mercado, todo con arreglo a las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento para que el que guste enterarse de ellas pueda hacerlo.

Ampuero 23 de Febrero de 1865.—Manuel Gomez.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

En el Boletin oficial de esta provincia número 88 del dia 20 de Enero último se anunció por esta Alcaldia que segun comunicacion del Alcalde Pedaneo del lugar de San Martín, de este distrito, se encontraba desde San Miguel en poder de D. Alejandro Gutierrez, vecino de dicho lugar, un novillo de las señas siguientes: pelo corto, las gamas castillo y blancas; cornicorto un poco para su cuerpo, un poco estrecho de la traserá, cuerpo correspondiente, e lad sobre cuatro a cinco años, debiendo añadir que es castrado.

Y no habiendo aun parecido su dueño, se anuncia de nuevo, señalando para su remate, si no parece, las 9 de la mañana del siguiente pasados los ocho dias despues de ver la luz pública este anuncio, en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, a fin de que todo su valor no se consuma en su manutencion. Santiurde de Toranzo 28 de Febrero de 1865.—Manuel de Villegas Estrada.

Ayuntamiento de Enmedio.

Con el fin de proceder a las operaciones y tareas que son anexas al ramo estadístico y demás de su referencia, se há dispuesto señalar el plazo de veinte dias, para que tanto los vecinos de esta Hermandad de Enmedio, como todos los forasteros propietarios que posean bienes raíces, o urbanos en el radio de este municipal distrito, presenten sin falta de género alguno, en esta Alcaldia y pueblo de Nestares las relaciones exactas de toda su riqueza, con sujecion a los modelos publicados en el Boletin oficial de la Provincia núm. 71 del año de 1859, advirtien lo para que nadie alegue ignorancia, que de no verificar la presentacion de mencionadas relaciones en el plazo y punto anteriormente espresados, además de seguirseles el perjuicio a que haya lugar en derecho, se les impondrá sin consideracion alguna las penas y multas preceptuadas en las instrucciones y órdenes tributarias vigentes.

Lo cual se hace público y notorio por el presente que será insertado además en el Boletin oficial de la provincia para que llegue a noticia y conocimiento de todos los terratenientes en este municipio y forasteros.

Dado en las Consistoriales del Ayuntamiento de Enmedio, sitas en el pueblo de Nestares a 25 de Febrero de 1865.—El Alcalde Constitucional, Emeterio García de los Rios.

Ayuntamiento de Villafufre.

Estas corporaciones municipal y pericial, que tengo el honor de presidir con la comision instalada en dicho Ayuntamiento para la reclinacion de los datos estadísticos de la misma, en sesion del 13 del actual han acordado entre otras cosas la recepcion de las relaciones juradas de la riqueza individual de todos los vecinos y hacendados forasteros arreglados a los modelos circulados en el Boletin oficial número 71 del 15 de Junio de 1859, y señalar para su presentacion en esta Secretaria municipal el improrogable término, de 15 dias a los primeros, y 30 a los segundos siguientes al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con apercibimiento que de no verificarlo en dichos plazos se les aplicarán las penas y multas que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Villafufre 23 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Manuel Muñoz Quebedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos Tercero y Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Fernando Iglesias, natural de Rosal, partido judicial de Tuy, a fin de que comparezca en este Juzgado en el término de nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, a prestar cierta declaracion en causa criminal que me halló instruyendo por hurto de un caballo de la pertenencia de Matias Herraéz, vecino de Aldeavieja, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 21 de Febrero de 1865.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Por mandado de S. S. Juan Antonio Gutierrez.

Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de LIENDO.

SITIO.	CLASE.	INTERESADOS.	OBJETO DE LA INSCRIPCION.	DEFECTO.	AÑOS.
Hoyo.	Rústica.	Martinez Perez Pedro.	Venta.	Sin linderos.	1832
id.	id.	Diez Lorenza.	Permuta.	id.	1860
id.	id.	Piedra Hilario.	Venta.	id.	1837
id.	id.	Idem.	id.	id.	1837
id.	id.	Llenderal Ulpiano.	Permuta.	id.	1837
Huerto.	id.	Pereda Manuel.	Venta.	id.	1846
id.	id.	Llenderal Ulpiano.	id.	id.	1836
Huertos.	id.	Mendina Bolde José.	id.	id.	1839
Huerta de Arriba.	id.	Marroquin Julian.	id.	id.	1830
Huertas.	id.	Candina Felix.	id.	id.	1862
id.	id.	Palacio Juan.	id.	id.	1835
id.	id.	Llenderal Ulpiano.	id.	id.	1839
id.	id.	Marroquin Julian.	id.	id.	1830
id.	id.	Amilla Domingo.	id.	id.	1848
id.	id.	Marroquin Nicolás.	id.	id.	1848
id.	id.	Marroquin Nicolasa.	id.	id.	1846
Huerto de Medina.	id.	Gonzalez Gil Mariano.	id.	id.	1849
Huerto de Juan Perez.	id.	Campillo Atanasio.	id.	id.	1862
Gándara Cueva.	id.	Isequilla Raimundo.	id.	id.	1846
Iarrera.	id.	Tagle Amilla José.	id.	id.	1860
Ierce.	id.	Cabildo eclesiástico.	Censo.	id.	1833
id.	id.	Llenderal Calvo Ulpiano.	Hipoteca.	id.	1830
id.	id.	Gutierrez Angel.	Venta.	id.	1833
id.	id.	Llenderal Martinez José.	id.	id.	1842
id.	id.	Perez Gil José.	id.	id.	1833
id.	id.	Idem.	Hipoteca.	id.	1830
id.	id.	Perez Ortiz Francisco.	Venta.	id.	1851
id.	id.	Llenderal Bernardino.	id.	id.	1842
id.	id.	Piedra Hilario.	id.	id.	1833
id.	id.	Idem.	id.	id.	1843
id.	id.	Cruz Martinez Eusebia.	id.	id.	1833
Gándara.	id.	Ruiz José.	id.	id.	1831
Iseca nueva.	id.	Crespo Manuel.	id.	id.	1851
Iseca vieja.	id.	Campillo Manuela.	id.	id.	1860
id.	id.	Candina Campillo Manuel.	id.	id.	1833
id.	id.	Landeras Francisco.	id.	id.	1844
Isequilla.	id.	Rairi Pedro.	id.	id.	1849
id.	id.	Campillo Francisco.	id.	id.	1849
id.	id.	Perez Calle Julian.	Hipoteca.	id.	1854
id.	id.	Isequilla Juliana.	Permuta.	id.	1853
id.	id.	Lazbal Manuel.	Venta.	id.	1832
Iseca.	id.	Bastida Ramon.	id.	id.	1833
id.	id.	Fernandez Ramon.	id.	id.	1851
id.	id.	Martinez Santos.	id.	id.	1850
id.	id.	Campo Juan.	Permuta.	id.	1838
id.	id.	Cobo Andrés.	Venta.	id.	1853
id.	id.	Idem.	id.	id.	1844
id.	id.	Idem.	id.	id.	1838
id.	id.	Crespo Manuel.	id.	id.	1848
id.	id.	Bolde Bartolomé.	id.	id.	1832
Iseca nueva.	id.	Fernandez Andrés.	id.	id.	1839
id.	id.	Mendina Gregorio.	id.	id.	1851
id.	id.	Gomez Anastasio.	id.	id.	1831
id.	id.	Cobo Andrés.	id.	id.	1843
id.	id.	Idem.	id.	id.	1842
id.	id.	Idem.	id.	id.	1858
id.	id.	Cantero Valles José.	id.	id.	1839
id.	id.	Cuadra Matias.	id.	id.	1834
id.	id.	Cobo Gaspar.	Venta.	id.	1838
id.	id.	Gomez José.	Venta.	id.	1842
id.	id.	Perez Ortiz Francisco.	Venta.	id.	1841
id.	id.	Gomez Marañon Juan.	Venta.	id.	1841
id.	id.	Cabildo eclesiástico de Liendo.	Cenos.	id.	1850
id.	id.	Laso Alonso Domingo.	Hipoteca.	id.	1856
id.	id.	Diez Tipular Nicolás.	Venta.	id.	1852
id.	id.	Crespo Manuel.	Venta.	id.	1850
id.	id.	Cobo Francisco.	Venta.	id.	1850

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

RECIBO DE DIFERENCIA

Los interesados en las inscripciones defectuosas, cuyo estracto antecede, tendrán presentes las prevenciones legales siguientes:

1. Que conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las mismas acudirán á rectificarlas, pudiendo solicitar la rectificación y traslación de dichas inscripciones á los nuevos registros, los que tengan la representación legitima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario aunque el mandato sea verbal ó tácito.
2. Para adiciónar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adiciónarse estendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Y si dichas circunstancias se refiriesen á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
3. La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los referidos asientos defectuosos; pues transcurrido el año desde que empezó á regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos ó estinguidos los derechos reales de toda especie, en perjuicio de tercero en cuanto se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad.
4. Los que omitan ó descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este estracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
5. Si la rectificación de los asientos defectuosos, se pidiere dentro del año contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín de la provincia, solamente se devengará en el Registro de la propiedad la mitad de los honorarios de arancel.

Lo que anuncio al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Laredo 13 de Diciembre de 1863.—Melchor Estebez Cabezon.